	República de Colombia *Rama Judicial del Poder Público* *Distrito Judicial de Valledupar* *Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar*	

Chiriguaná, Noviembre Veintitrés (23) de dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA:	**LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**
DEMANDANTE:	**MARIA SOCORRO MENDOZA TOLOSA**
DEMANDADO:	**JULIO ELIECER ALVAREZ GARCIA**
RADICACIÓN:	**20178-31-84-001-2019-00141-00**

Este despacho, encuentra sendos memoriales suscritos por los apoderados judiciales reconocidos dentro del presente tramite, en el cual, el Dr. ALEJANDRINO DE JESUS PEÑA MOLINARES, objeta por error grave el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia designado MIGUEL ANGEL VILLEGAS CARVAJALINO, y aporta un nuevo dictamen, por su parte la Dra. LINA MARIA PAEZ VALENCIA, solicita la ilegalidad del auto de fecha Noviembre Seis (06) de dos mil Veinte (2020), toda vez, que el traslado del dictamen antes mencionado, fue dado en debida forma, acogiendo el articulo 228 del C.G.P., cuando debió el despacho actuar de conformidad con lo consagrado en el 231 ibidem.

Frente a la ilegalidad antes planteada, este despacho encuentra que le asiste razón a la profesional del derecho, toda vez, que el tramite que debe ser dado al dictamen rendido por el auxiliar de la justicia designado se encuentra consagrado en el articulo 231 del C.G.P. y no 228 ibidem, toda vez, que nos encontramos ante una prueba dictada de oficio con el fin de aclarar las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos allegados.

Así las cosas, y en aras de evitar nulidades procesales que puedan generar un fallo indebido, este despacho declara la ilegalidad del auto de fecha Noviembre Seis (06) de dos mil Veinte (2020), mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., fue ordenado correr traslado a los interesados, por el termino de 3 días, del avaluó presentado por el arquitecto MIGUEL ANGEL CARVAJALINO, situación que no es viable, teniendo en cuenta, que fue una prueba decretada de oficio.

De igual manera, ordena, dándole tramite a lo consagrado en el articulo 231 del C.G.P., dejar el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia designado en la secretaria de este despacho para conocimiento de las partes, haciendo la salvadedad que el arquitecto MIGUEL ANGEL CARVAJALINO, será citado a la audiencia para resolver las objeciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 501 ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho no tendrá en cuenta la objeción por error grave que presenta el Dr. ALEJANDRINO DE JESUS PEÑA MOLINARES, lo cual, deberá realizarse en la audiencia señalada en el párrafo anterior.

Una vez allegada la totalidad de las pruebas decretadas por esta agencia judicial, con el fin de dar claridad sobre las objeciones presentadas, pásese el proceso al despacho para señalar fecha y hora con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral tercero del artículo 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb722a8a7c51066be401c967258ed50b47560b15dae1dd4eeba68bda78e64f52
Documento generado en 23/11/2020 11:17:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica